

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230052800

Accionante: Jesús Martín Ortiz Vega.

Accionadas: Sanitas E.P.S.

Vinculadas: al Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, a la Clínica Universitaria Colombia, a la IPS Cafam de la 93, al Centro Médico Colsanitas S.A.S., a la Clínica Colsanitas S.A., al Clinicentro Salitre E.P.S. y Univer Plus S.A.

Derechos Involucrados: Vida y la Salud.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Jesús Martín Ortiz Vega interpuso acción de tutela en contra de Sanitas E.P.S., para que se protejan los derechos fundamentales a la *Vida y Salud*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad querellada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que, el 1º de noviembre de 2021 sufrió un infarto agudo de miocardio, circunstancia por la cual fue objeto del procedimiento de colocación de *Stent Coronario*, aunado a lo anterior, desarrolló dos hernias que serían operadas el 2 de abril de 2023, además de ser diagnosticado con diabetes tipo 2.

2.2. Indicó que, el 30 de marzo de los corrientes le fue practicado un TAC en la Clínica Colombia, en donde se le descubrió una Aneurisma fusiforme de la aorta abdominal infrarrenal sin signos de ruptura.

2.3. Aseveró que por recomendación de los galenos que le practicaron el TAC, ingresó por urgencias a la Clínica Colombia, en donde el médico tratante le expidió remisión para que, Sanitas E.P.S. agende cita con especialista en cirugía vascular, siendo esta de carácter prioritario.

2.4. Adujo que su hija desde el 30 marzo y hasta el 17 de abril de 2023, trató de agendar la cita con especialista anteriormente referenciado, sin embargo, la misma la gestión fue infructuosa, porque la entidad querellada no tenía disponibilidad en su red de IPS adscritas, pese al carácter prioritario del mismo.

2.5. Manifestó que, su hija logró obtener cita con medicina interna, no obstante, el galeno tratante emitió de manera errónea cita para valoración de cirugía cardiovascular, cita la cual fue programada y posteriormente cancelada según lo expuesto por la accionada “ (...) es necesario que soliciten el cambio de la orden médica de la consulta de Cirugía Cardiovascular para Cirugía Vascular Periférica quien es el especialista en el diagnóstico de aneurisma de aorta infrarrenal”.

2.6. De igual manera, mediante correo de fecha 12 de mayo del año que avanza, el accionante solicitó que por parte de la entidad accionada también se autoricen y programen los servicios de Ecografía Ocular Modo A y B, Recuento de Células Endoteliales, Biometría y Oftalmología Clínica Catarata, los cuales a la fecha no han sido atendidos por la entidad accionada.

2.7. En razón a lo anterior, decidió interponer la acción de tutela de la referencia.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se tutele los derechos fundamentales a la *Vida y Salud*. En consecuencia, se le ordene a Sanitas E.P.S. que, programe a la mayor brevedad, sin dilaciones administrativas de ningún

tipo: (i) la consulta con el cirujano Vascular Periférico de la Clínica Colombia, y (ii) los exámenes diagnósticos, la entrega de medicinas, consultas y demás tratamientos que demande el aneurisma en la aorta del accionante; dado que su vida seguirá corriendo grave peligro debido a que en cualquier momento se le pueden estallar, con lo cual la vida del accionante está corriendo grave peligro.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 12 de mayo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

De igual manera, solicitó medida provisional, consistente en que se ordenara consulta con el cirujano vascular periférico, sin embargo, la misma le fue negada comoquiera que en los documentos allegados no se evidencia que contara con orden médica que dispusiera consulta con cirujano vascular periférico, sino con el cirujano cardiovascular.

3.2. En cuanto al recurso de reposición presentado por el accionante, mediante el cual se pretendía la revocatoria de la decisión tomada en torno a la medida provisional, por economía procesal el despacho se abstiene de resolverlo, comoquiera que de acuerdo a la comunicación allegada por el accionante a folio 7 de la presente encuadernación, por parte de la entidad accionada le fue autorizada y programada cita con cirujano vascular periférico, motivo por el cual ya no habría lugar a dar trámite a la alzada presentada.

A su vez, el accionante mediante correo remitido al despacho el 16 de mayo de la presente anualidad, manifestó que, le fue realizada la cita solicitada en el escrito de tutela, en el cual se indicó que no se requería realizar operación, sin embargo, se ordenaron varios exámenes para dentro de seis meses.

Por último, indicó que recibió programación para los servicios de Ecografía Ocular Modo A y B, Recuento de Células Endoteliales, Biometría y Oftalmología Clínica Catarata, no obstante, menciona no tener las órdenes médicas, pese a que fueron allegadas en correo de fecha 12 de mayo del 2023, por el accionante.

3.3. El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que no es el encargado directo de la prestación de servicios de salud. Ahora, manifestó que los servicios peticionados por la accionante, sí se encuentra incluido en la Resolución 2808 de 2022, mediante la cual se establecen los servicios del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

3.3. La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó su desvinculación de la acción tuitiva en toda vez que no existe nexo de causalidad entre lo pretendido por la demandante y la entidad vinculada, de igual manera aseveró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, dentro de sus funciones no se encuentra la de suministrar servicios médicos.

3.4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.5. Por su parte la Secretaría Distrital de Salud, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, comoquiera que no se encuentra legitimada por pasiva, pues a su juicio, es Sanitas E.P.S. la entidad obligada a garantizar los servicios que requiera el accionante, y que éstos sean ordenados por el galeno tratante, mas no dicha entidad.

3.6 A su turno Cafam solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional y declarar la improcedencia de la acción constitucional.

En primera medida manifestó que, Sanitas E.P.S. es la entidad obligada a garantizar el acceso a consultas, tratamientos, realización de exámenes diagnósticos y autorización de medicamentos, los cuales debe direccionar a su red de IPS adscritas de acuerdo a las especialidades de cada una, obligación que no se encuentra en cabeza de la entidad vinculada.

Por otro lado, indicó que le fue asignada cita con Cirujano Vascular Periférico para el 17 de mayo del año que avanza, sin embargo, el accionante canceló la anterior cita referenciada, dado que, ya contaba con cita con la misma especialidad otorgada previamente por la Clínica Colombia para el 16 de mayo de 2023,

3.7. Univer Plus S.A. manifestó que, al momento de la notificación de la presente acción de tutela, la entidad vinculada se encontraba pendiente de programar los servicios de Ecografía Ocular Modo A y B, Recuento de Células Endoteliales, Biometría y Oftalmología Clínica Catarata, motivo por el cual en comunicación sostenida con el accionante el 16 de mayo del año que avanza, se le indicaron las fechas de las citas médicas y exámenes ordenados por los médicos, quien confirmó su asistencia a las fechas programadas, motivo por el cual considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

3.8. Por su parte Sanitas E.P.S. solicitó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto los procedimientos solicitados por el accionante,

consistentes en Consulta Cirugía Vascular Periférica, Biopsia Glándula Tiroides, Laboratorios Clínicos, Recuento Células Endoteliales, Ecografía Ocular, Biometría Ocular y Consulta de Especialidad Oftalmológica – Catarata, fueron autorizados antes las correspondientes IPS tratantes, de tal suerte por parte de la entidad accionada se ha garantizado el servicio a la salud al accionante, *per se* no se han lesionado los derechos a la salud y la vida de aquél.

3.9. De otro lado, la Clínica Colsanitas S.A. en representación de la IPS Clínica Universitaria Colombia solicitó la desvinculación de la acción tuitiva y la declaratoria de la improcedencia, puesto que, el 16 de mayo de 2023 se registró consulta por especialidad de cirugía vascular periférica, sin embargo, no cuenta con más procedimientos que programar a favor del accionante, motivo por el cual no se encuentra violentado derecho fundamental alguno.

Pues dicha entidad, no puede hacerse cargo de las autorizaciones que realice Sanitas E.P.S con las demás IPS adscritas a su red, pues no es una función propia.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Sanitas E.P.S. transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por la accionante, al no programar los procedimientos denominados Consulta Cirugía Vascular Periférica, Biopsia Glándula Tiroides, Laboratorios Clínicos, Recuento Células Endoteliales, Ecografía Ocular, Biometría Ocular y Consulta de Especialidad Oftalmológica – Catarata, así como los demás procedimientos requeridos por la accionante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en autorizar y entregar un medicamento, más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que “*(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por*

carenica de medios económicos para hacer efectivo su derecho" (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2º de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

5. Descendiendo al caso en concreto, en lo que refiere a la autorización de las órdenes médicas, se tiene entonces que de acuerdo a lo informado por la IPS Univer PLUS S.A, le fueron autorizadas y programadas las órdenes médicas, observemos:

- **Citas programadas por la IPS Univer PLUS S.A.:**

Fecha cita	Dia	Hora cita	Servicio	Actividad	Profesional	Sede	Dirección
31/05/2023	MIÉ	07:00	ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B	ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B	RUEDA JIMENEZ CESAR AUGUSTO	APOYO DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO	Carrera 7 bis 132-38 piso 7
21/06/2023	JUE	08:00	RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES	RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES	PEÑA COMBITA DIANA CONSTANZA	APOYO DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO	Carrera 7 bis 132-38 piso 7
31/06/2023	JUE	09:12	BIOMETRIA	BIOMETRIA OCULAR	DAZ RODRIGUEZ DIANA MARCELA	APOYO DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO	Carrera 7 bis 132-38 piso 7
02/06/2023	VIÉ	09:00	OPTOMÉDICA CLÍNICA CATARATA	CONSULTA DE PRIMERA VEZ CLÍNICA CATARATA	PRADA BAURÉZ LILIAN JEANNETTE	APOYO DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO SEDE 3 OFTALMOLOGÍA	Carrera 10 93-25 Piso 1 y 2

Incluso las citas programadas por la entidad anteriormente referenciada, fueron confirmadas por el accionante en documento visto a folio 10 de la presente encuadernación, ademas solicitó que, se le ordenara a Sanitas E.P.S. emitiera las correspondientes órdenes médicas, toda vez que, deben ser presentadas al momento de asistir a la cita programada, sin embargo, dicha petición deberá ser negada en razón a que las órdenes dadas por los galenos fueron allegadas en correo del 12 de mayo de 2023, máxime cuando estas órdenes hacen parte de la solicitud de guarda constitucional.

En cuanto a la consulta con especialista en cirugía vascular periférica, se tiene que por parte de Sanitas le fue autorizada y programada la referida

consulta, en la Clínica Universitaria de Colombia para el 16 de mayo de los corrientes curso, consulta que se llevó a cabo obteniendo el siguiente resultado:

ATENCIONES DEL PACIENTE **

16/05/2023 09:13:01. E.P.S Sanitas - CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, BOGOTA D.C.

Datos del profesional de la salud: Gabriel Fernando Mejia Villate. Reg. Médico. 79486259. Cirugía Vascular y Angiología.

OPINIÓN:

Aneurisma fusiforme de la aorta abdominal infrarenal sin signos de ruptura.
Hernia inguinal bilateral.
Quistes renales simples bilaterales.

SE EXPLICA EL NO REQUERIMIENTO DE MANEJO QUIRURGICO POR EL MOMENTO CITA CONTROL EN 6 MESES CON NUEVO ANGIOTAC DE ABDOMEN

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

SE EXPLICA EL NO REQUERIMIENTO DE MANEJO QUIRURGICO POR EL MOMENTO CITA CONTROL EN 6 MESES CON NUEVO ANGIOTAC DE ABDOMEN

DIAGNOSTICO

Diagnóstico Principal: Aneurisma de la aorta abdominal, sin mención de ruptura (I714), Confirmado repetido. Causa Externa: Enfermedad general.

PLAN DE MANEJO - ORDENES DE PROCEDIMIENTOS
ORDENES DE PROCEDIMIENTOS

1. Se solicita NITROGENO UREICO, No. 1, SE EXPLICA EL NO REQUERIMIENTO DE MANEJO QUIRURGICO POR EL MOMENTO CITA CONTROL EN 6 MESES CON NUEVO ANGIOTAC DE ABDOMEN Modalidad: AMBULATORIA.
2. Se solicita TOMOGRAFIA COMPUTADA DE VASOS, No. 1, SE EXPLICA EL NO REQUERIMIENTO DE MANEJO QUIRURGICO POR EL MOMENTO CITA CONTROL EN 6 MESES CON NUEVO ANGIOTAC DE ABDOMEN, ANGIOTAC DE ABDOMEN MILIMETRADO Modalidad: AMBULATORIA.
3. Se solicita TOMOGRAFIA COMPUTADA EN RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL, No. 1, SE EXPLICA EL NO REQUERIMIENTO DE MANEJO QUIRURGICO POR EL MOMENTO CITA CONTROL EN 6 MESES CON NUEVO ANGIOTAC DE ABDOMEN, ANGIOTAC DE ABDOMEN MILIMETRADO Modalidad: AMBULATORIA.
4. Se solicita TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), No. 1, SE EXPLICA EL NO REQUERIMIENTO DE MANEJO QUIRURGICO POR EL MOMENTO CITA CONTROL EN 6 MESES CON NUEVO ANGIOTAC DE ABDOMEN, ANGIOTAC DE ABDOMEN MILIMETRADO Modalidad: AMBULATORIA.
5. Se solicita TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX, No. 1, SE EXPLICA EL NO REQUERIMIENTO DE MANEJO QUIRURGICO POR EL MOMENTO CITA CONTROL EN 6 MESES CON NUEVO ANGIOTAC DE ABDOMEN, ANGIOTAC DE ABDOMEN MILIMETRADO Modalidad: AMBULATORIA.
6. Se solicita TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES, Bilateral, No. 1, SE EXPLICA EL NO REQUERIMIENTO DE MANEJO QUIRURGICO POR EL MOMENTO CITA CONTROL EN 6 MESES CON NUEVO ANGIOTAC DE ABDOMEN, ANGIOTAC DE ABDOMEN MILIMETRADO Modalidad: AMBULATORIA.
7. Se solicita CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, No. 1, SE EXPLICA EL NO REQUERIMIENTO DE MANEJO QUIRURGICO POR EL MOMENTO CITA CONTROL EN 6 MESES CON NUEVO ANGIOTAC DE ABDOMEN Modalidad: AMBULATORIA.

PLAN DE MANEJO - REFERENCIA - INTERCONSULTA - REMISIÓN
INTERCONSULTA

1. Se solicita interconsulta a Cirugía Vascular y Angiología Por solicitud del médico tratante. Justificación: Concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual (EPS) CITA CONTROL EN 6 MESE CON REPORTE DE ANGIOTAC DE ABDOMEN. Modalidad: AMBULATORIA.

Por otro lado, en lo que refiere a la Biopsia Glándula Tiroides y los exámenes de laboratorio clínico fueron autorizados y direccionados a la IPS CTIC y al laboratorio Colsanitas Teusaquillo, veamos:

NORMAL	222007152	OFICINA VIRTUAL VILLA DEL ROSARIO	17/04/2023	EPS	4096285	JESÚS MARTÍN ORTIZ VEGA	FUNDACION CTIC	IMPRESA APROBADA	13/08/2023	061002 - BIOPSIA DE GLANDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA
--------	-----------	-----------------------------------	------------	-----	---------	-------------------------	----------------	------------------	------------	--

NORMAL	226330531	OFICINA VIRTUAL BOGOTA	16/05/2023	EPS	4096285	JESÚS MARTÍN ORTIZ VEGA	LABORATORIO COLSANITAS SEDDE TEUSAQUILLO	IMPRESA APROBADA	13/09/2023	903856 - NITROGENO UREICO
--------	-----------	------------------------	------------	-----	---------	-------------------------	--	------------------	------------	---------------------------

Procedimientos que, de acuerdo a lo informado por Sanitas E.P.S., deben ser agendados a solicitud del accionante.

6. Ahora bien, en lo que refiere a la solicitud radicada a folio 10 por parte del actor, consistente en que se ordene a Sanitas E.P.S., autorizar los

procedimientos ordenados en la consulta realizada el 16 de mayo de 2023, se torna improcedente, en razón a que, dichos procedimientos no fueron objeto de la presentación de la acción tuitiva, además, tampoco se evidencia que por parte del accionante se hayan radicado las correspondientes órdenes, y que la entidad accionada se niegue a practicar los exámenes previstos.

7. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “...*El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto² y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo³.*”

8. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Jesús Martín Ortiz Vega** en contra de **Sanitas E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DESVINCULAR de la presente acción Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, a la Clínica Universitaria Colombia, a la IPS Cafam de la 93, al Centro Médico Colsanitas S.A.S., a la Clínica Colsanitas S.A., al Clinicentro Salitre E.P.S. y Univer Plus S.A.

TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

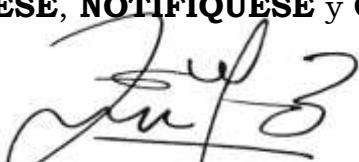
¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c36ea83bdb6df6b292b1029e1d0041e371913985196f9054002f6ac86db04181

Documento generado en 23/05/2023 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>